

ESTATUTOS

*

ANDES 1409 P.4 TELEFONOS: 2900.1824

2901.7241

FIN Y OBJETO DE LA ASOCIACION

Art. 1º.: La Asociación Cultivadores de Arroz, fundada por iniciativa privada en ocasión del primer Congreso Arrocero efectuado el 8 de febrero de 1947, es una organización de carácter nacional que aspira a reunir en su seno a todos los cultivadores de arroz del País y se constituye para protegerlos, orientarlos, representar sus intereses y tomar a su cargo la defensa y el fomento del cultivo del arroz y de sus actividades derivadas.

Tendrá como fines de su acción, los siguientes:

- a) Provocar el acercamiento y relación recíproca de todos los productores de arroz del País, así como despertar y mantener el espíritu de agremiación de los mismos.
- b) Gestionar la adopción de normas y disposiciones legales que faciliten y favorezcan el desarrollo de este cultivo, o solicitar sus modificaciones cuando las considere contrarias a dicho propósito.
- c) Dirigirse a los Poderes Públicos o a la opinión pública con fines informativos o de colaboración y sugerir medidas de previsión o mejoramiento del cultivo arrocero, ya sea en el aspecto comercial, legal, social, industrial o económico.
- d) Tratar de intervenir o ser oída en los tratados comerciales que tengan relación con la producción de arroz o su comercialización.
- e) Influir ante los Poderes Públicos para el mantenimiento de mercados en el extranjero que permitan una normal colocación de dicho producto. Intervenir y vigilar permanentemente la comercialización en cualquiera de sus etapas y entablar gestiones ante los Poderes Públicos, o a la actividad Privada, a efectos de que ella se realice en la forma más favorable para los intereses del productor y del consumo.
- f) Fomentar la implantación en el país de nuevos cultivos de arroz, tanto los referentes a grandes inversiones como la pequeña chacra.
- g) Estimular toda iniciativa privada relacionada con el sector y coadyuvar con los Poderes Públicos en todo aquello que contribuya a la prosperidad y al mejoramiento de las condiciones de vida del agricultor en general y en particular del productor de arroz.
- h) Propender a elevar la capacidad técnica y la cultura general del cultivador de arroz mediante la organización de cursos, difusión de literatura técnica, o empleo de cualquier otro medio que le permita cumplir tales fines.
- i) Fomentar y mantener la más estrecha vinculación gremial y social con las instituciones agrarias del País y del extranjero que convengan a los fines de esta Asociación.
- j) Buscar todas las posibilidades tendientes a proporcionar el asociado las mayores ventajas para la financiación de sus cultivos. Asesorar a los mismos sobre fórmulas y procedimientos para obtención o ampliación de créditos bancarios, suministrar referencias comerciales a las instituciones que lo soliciten, con cuyo objeto la Asociación llevará, dentro de lo posible, la ficha individual de sus asociados.
- k) Fomentar el espíritu de superación en lo que se refiere a los métodos de cultivos para influenciar cada vez en la economía de cultivos para influenciar cada vez en la economía de los costos de producción facilitando el suministro de bienes y servicios.
- Colaborar con los Poderes Públicos en el estudio de fijación o estabilización de precios, procurando la mejor retribución al esfuerzo del productor y sin perjuicio del interés de la población.
- m) Fomentar por todos los medios legales a su alcance el consumo del arroz en el país y colaborar con el Estado o instituciones privadas que se dediquen a cualquier género de actividad o propaganda en ese sentido.
- n) Facilitar al productor todas las posibilidades para colocar directamente su producción al mejor precio posible dentro del país o en el extranjero.
- Tener informados a todos sus afiliados de la acción desarrollada por la Asociación y publicar revistas, periódicos o emplear cualquier otro medio práctico de publicidad o difusión con el objeto de hacer llegar a sus miembros cualquier clase de información científica, legal, estadístico cultural que pueda interesar a los cultivadores de arroz.
- p) Promover la creación de un Instituto que investigue, estudie y procure soluciones para todos los problemas afines al cultivo, industrialización y comercialización de arroz.

DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 2º.: La duración de la Asociación será por tiempo indeterminado y se fija su domicilio en la Capital de la República.

DE LOS SOCIOS

- Art. 3º.: La Asociación se compondrá de socios fundadores, honorarios, activos y colaboradores.
- a) Son socios fundadores los que a la fecha de aprobación de los Estatutos por el Poder Ejecutivo el 18 de agosto de 1949 tuvieren la calidad de afiliado y hubieren satisfecho hasta ese día las cuotas que les corresponden.
- b) Son socios honorarios aquellas personas que la Asamblea proclame por dos tercios de votos.
- c) Son socios activos los que tienen la integridad de derechos y obligaciones conferidos por estos Estatutos.
- d) Son socios colaboradores aquellas personas que de una u otra manera contribuyen al mantenimiento de esta Asociación con cuotas anuales, mensuales o aportes esporádicos en dinero o cualquier otra especie.

Art. 4º.: Para ser socio activo se requiere:

- a) Ser cultivador de arroz.
- b) Ser aceptado por la Comisión Directiva.
- c) Contribuir con sus aportes antes de la Asamblea Ordinaria y no más allá del 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en artículo siguiente.
- Art. 5º.: Los socios activos pagarán anualmente la cuota social correspondiente y las cuotas extraordinarias aprobadas por la Asamblea a propuesta de la Comisión Directiva.

Cada socio deberá pagar el 2,5 0/00 del valor de su cosecha anual, con valor al 30 de junio de cada año.

La liquidación se hará de acuerdo al precio fijado entre la Gremial de Molinos Arroceros y la Asociación Cultivadores de Arroz. De no haberse llegado a un acuerdo de precio antes del 31 de julio de cada año, se liquidará la cuota social sobre la base del precio provisorio y de no existir, por el precio del año anterior ajustado por la Comisión Directiva, reliquidándose una vez fijado el precio definitivo.

- Art. 6º.: Todos los socios pueden exponer ante la Comisión Directiva las sugerencias y proyectos que juzguen convenientes para los fines que persigue la Asociación. Para defender o explicar sus proyectos podrán intervenir en las discusiones, concurriendo al seno de la Comisión en cualquier momento, donde tendrán voz, pero no voto.
- Art. 7º.: Los socios recibirán las publicaciones que efectúe o adquiera para ese fin la Asociación; tendrán entrada libre al local de la Sociedad y asimismo podrán usar los servicios técnicos que organice la Institución de acuerdo a las reglamentaciones que se le dé a los mismos.
- Art. 8º.: Para ejercer el derecho del voto en la Asamblea, el socio deberá estar al fía en sus contribuciones y podrá concurrir personalmente a sufragar o enviar su voto por carta de acuerdo Art. 9. Inc. e.

DE LAS AUTORIDADES Y SU CONSTITUCION

- **Art. 9º.:** El gobierno de la Asociación radica en la Comisión Directiva y en la Comisión Fiscal de Cuentas como órganos representativos de la Asamblea General. La elección de dichas autoridades se realizará con arreglo a las siguientes normas:
 - a) El acto eleccionario tendrá lugar el día fijado para la Asamblea Anual Ordinaria y dentro del horario de duración que la misma determine.
 - b) La Asamblea nombrará de su seno tres socios para integrar la Comisión receptora de votos y escrutinios.
 - c) La elección se hará por voto secreto.
 - d) Quince días antes de las Asambleas anuales ordinarias en que se efectúe la renovación de autoridades se deberá citar personalmente y con avisos en la prensa de la Capital.
 - e) Dicha citación contendrá el Orden del Día correspondiente y además se acompañarán dos sobres especiales con las correspondientes explicaciones.
 - f) La elección se efectuará por listas que tendrán impresos los nombres de los candidatos. A cada lista se le adjudicará los cargos que le correspondan por el sistema de la representación proporcional

integral. El Reglamento que dicte la Asamblea General establecerá los plazos y condiciones para la presentación y registro de las listas de votación.

EL DERECHO AL VOTO

Art. 10º.: Tendrán derecho a votar en las Asambleas y en las elecciones los socios fundadores, honorarios y activos que figuren en el registro de la Asociación como tales y se encuentren en las condiciones previstas en el Art. 8º..

Cada razón social tendrá derecho a un voto sea cual fuera el número de socios que la compongan. Toda persona jurídica afiliada deberá indicar la persona que deberá representarla en las Asambleas, en las elecciones y ante las autoridades, así como para actuar en los cargos representativos para la que fuera elegida. Las personas designadas a tal efecto deberán estar directamente vinculadas al cultivo de arroz.

El afiliado que a su vez forme parte de una persona jurídica representada en las elecciones o Asambleas ordinarias o extraordinarias no tendrá derecho a ejercer individualmente el derecho del voto.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 11º.: La Comisión Directiva se compondrá de cinco miembros titulares y cinco suplentes, electos entre los socios fundadores, honorarios y activos, en las condiciones establecidas en el Art. 9º inciso f).

- a) Para formar parte de la Comisión Directiva es necesario ser mayor de edad y poseer la calidad de socio a que se refiere el párrafo anterior. Si para integrar la Comisión Directiva resultare electa una persona jurídica, deberá ésta indicar su representante.
- b) Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones renovándose anualmente en forma alternada un año dos titulares y dos suplentes y otro año tres titulares y tres suplentes.
- c) Los miembros salientes pueden ser reelectos.
- d) Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días subsiguientes a la elección. Si no lo hicieran se considerará prorrogado el mandato de los cesantes hasta el momento que los nuevos miembros se hagan cargo de sus puestos.
- e) Si los miembros electos de la Comisión Directiva no asumieran sus cargos dentro de los 90 días se darán por cesantes y se llamará nuevamente a elecciones.
- **Art. 12º.:** La Comisión Directiva elegirá entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; y podrá nombrar quién será Director Ejecutivo. De no ser posible que un Directivo pueda ejercer dicha función ejecutiva, la Comisión Directiva queda facultada para designar por unanimidad a un Secretario Ejecutivo. Ante acefalia de la Presidencia, el Vice ejercerá el cargo hasta la terminación del período, eligiéndose un nuevo Vice por siempre mayoría de los presentes y procediendo de la misma forma en caso de acefalia de éste. Para los demás cargos se procederá con el mismo criterio.
- **Art. 13º.:** La Comisión Directiva dictará su propio reglamento y determinará las atribuciones y deberes de sus miembros.
- **Art. 14º.:** La Comisión directiva representará a la Asociación Cultivadores de Arroz en todos los actos públicos y privados, pudiendo disponer de los fondos sociales para gastos de administración y demás erogaciones. Todos los documentos deben ser autorizados por la Directiva y firmados por el Presidente, conjuntamente con el Secretario, o el Tesorero, o el Director o el Secretario Ejecutivo o el Gerente General, pudiendo delegar funciones y otorgar poderes.
- **Art. 15º.:** La Comisión directiva se reunirá cuando lo establezca su reglamento, cuando el Presidente lo juzgue necesario, o cuando lo soliciten dos de sus miembros, requiriéndose en todos los casos tres miembros por lo menos para sesionar.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 16º.: Serán cometidos de la Comisión Directiva:

- a) Vigilar el cumplimiento de estos estatutos, reglamentándolos e interpretar sus disposiciones.
- b) Administrar los fondos sociales y llevar al día la contabilidad correspondiente.
- c) Disponer de la recaudación de los mismos.
- d) Representar a la Asociación o designar las personas que deban de representarla en toda clase de gestiones y actos.

- e) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- f) Nombrar, remover y destituir los asesores y funcionarios de la institución.
- g) Presentar a la Asamblea Ordinaria el Balance Anual y Memoria detallada sobre la marcha de la Asociación y asuntos de interés general en que haya intervenido.
- h) Elaborar el Presupuesto Anual y autorizar gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento de la Asociación.
- i) Eliminar socios cuya conducta ofenda o perjudique a la Institución, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea Ordinaria. La eliminación no podrá decretarse si no ha contado con un informe fundado, aprobado por la mayoría de votos del total de miembros titulares de la Comisión. Previo a dicha resolución, el socio será notificado de los motivos que dan origen a la misma, contando con un plazo de 30 días para presentar descargos. El socio inculpado podrá recurrir dicha resolución ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice.
- j) Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Directiva con la de empleado o dependiente de la entidad por cualquier concepto.

DEL PRESIDENTE

Art. 17º.: El Presidente ejerce conjuntamente con el Secretario o el Tesorero o el Director Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo o el Gerente General la representación legal de la Asociación en todos los actos y negocios civiles y tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presidir las Asambleas, pudiendo también asistir a las Comisiones que se designen de las cuales es siempre miembro nato.
- b) Dirigir las discusiones en todas las reuniones que preside, en las que tiene voz y voto y doble voto en caso de empate.
- c) Firmar en representación de la Institución conjuntamente con el Secretario o el Tesorero o el Director Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo o el Gerente General, los contratos, escrituras públicas y privadas y todo asunto en que aquélla sea parte.
- d) Vigilar el cumplimiento del Presupuesto Anual aprobado por la Asamblea General y ordenar conjuntamente con el Tesorero, el pago de los gastos e inversiones.
- e) Convocar la Comisión Directiva y las Comisiones y Subcomisiones designadas por ésta.
- f) Suspender a los funcionarios dando cuenta en la primer reunión de la Directiva.
- g) Resolver los asuntos de urgencia, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 18º.: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de ausencia transitoria o definitiva con las mismas atribuciones.

DEL SECRETARIO

Art. 19º.: El Secretario vigilará y supervisará la redacción de las actas de la Comisión Directiva y de la correspondencia de la Asociación. Asimismo, refrendará la firma del Presidente y convocará a la Comisión Directiva cuando corresponda.

DEL TESORERO

Art. 20º.: Corresponde al Tesorero:

- a) Vigilar y supervisar los valores, título, bienes de la Asociación y la percepción de dinero, debiendo depositar unos y otros en custodia o cuenta en Bancos a nombre y a la orden de la Asociación Cultivadores de Arroz.
- b) Organizar la cobranza de los ingresos.
- c) Disponer el pago de gastos e inversiones aprobadas en el Presupuesto Anual y partidas extraordinarias.

d) Presentar a la Comisión Directiva un balancete mensual. En ausencia temporaria del Tesorero el Gerente General lo sustituirá.

DEL DIRECTOR O SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 21º.: El Director o Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para el mejor cumplimento de los objetivos dispuestos por la Comisión Directiva, para lo cual recibirá la colaboración de los asesores y funcionarios de la Asociación cuando lo requiera.

DEL GERENTE GENERAL

Art. 22º.: El Gerente General será nombrado por la Comisión Directiva y tendrá las atribuciones que ésta determine. Es la autoridad encargada del orden interno y de velar por el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones de la Comisión Directiva. De acuerdo con estos estatutos firmará los documentos que los mismos los autorizan. En ausencia del Secretario o del Tesorero podrá firmar las notas y documentos conjuntamente con el Presidente.

DE LA COMISION DISCAL DE CUENTAS

- Art. 23º.: La Comisión Fiscal de Cuentas se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, que anualmente se elegirán por la mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria, conjuntamente con los miembros para la Directiva y mediante el mismo procedimiento de elección. Asimismo, rige para los miembros de la Comisión Fiscal de Cuentas, la incompatibilidad establecida en el Art. 16º inc. j), para todos los miembros de la Comisión Directiva.
- Art. 24º.: La Comisión Fiscal de Cuentas tiene por principal misión informar anualmente a la Asamblea Ordinaria sobre la corrección de cuentas y contabilidad, aprobando u observando los balances anuales, a cuyo efecto la Comisión Directiva pondrá a su disposición, por intermedio del Tesorero, en cualquier momento, los libros, comprobantes y demás antecedentes que se crean necesarios.
- Art. 25º.: Sin perjuicio de las reuniones que la Comisión Fiscal de Cuentas pueda realizar durante el año, corresponde a la Directiva citarla en la primera quincena de agosto, con el objeto de examinar el balance anual y demás antecedentes, a fin de producir el informe que por escrito debe presentarse a la Asamblea.

DE LAS ASAMBLEAS

- Art. 26º.: La Asamblea Ordinaria tendrá lugar anualmente antes del 30 de noviembre de cada año y será presidida por el Presidente de la Asociación o en su ausencia por el Vicepresidente u otro miembro de la Comisión Directiva y actuará de Secretario un miembro de la Asamblea, siendo sus facultades las siguientes:
 - a) Tomar en consideración la Memoria Anual que debe presentar la Comisión Directiva y el informe de la Comisión Fiscal de Cuentas.
 - b) Organizar y llevar a cabo las elecciones de las autoridades de la Asociación con arreglo a lo previsto en estos estatutos (arts. 8, 9, 11, 17 y 18) y actuar como Juez de alzada en todos los recursos que se interpongan contra el acto eleccionario.
 - c) Disponer la adquisición o enajenación de bienes raíces y la constitución de derechos reales sobre los mismos.
 - d) Remover a los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Fiscal de cuentas que hubieran incurrido en actos graves en perjuicio de los bienes o del buen nombre de la Institución.
 - e) Proponer y aceptar los miembros honorarios, cuyos nombres deben figurar necesariamente en el Orden del Día.
 - f) Aprobar el Presupuesto Anual y las cuotas extraordinarias a propuesta de la Comisión Directiva.

- Art. 27º.: Las Asambleas se convocarán de acuerdo a los estipulado en Arts. 9 y 10 y en primera citación no podrán deliberar con un número menor del 30% del total de socios, registrados por la Asociación. Podrá convocarse en segunda citación para un plazo no menor de una/hora posterior a la primera citación y podrá constituirse con un mínimo del 15% del total de socios. Si no llegare a ese porcentaje se citará a una nueva reunión con un plazo no menor de 24 horas desde la primera citación, pudiendo sesionar con un 10% del total de socios.
 - M.E.C. RESOLUCION 751/94: SE APRUEBA LA REFORMA DEL ART. 27 DE LOS ESTATUTOS.
- Art. 27º.: Las Asambleas se convocarán de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 9 y 10 y en primera citación no podrán deliberar con un número menor del 15% del total de socios hábiles registrados por la Asociación, en segunda citación, con plazo no menor de una hora de la primera citación, podrá constituirse con los socios que concurran, salvo cuando se tratare la destitución de la Comisión Directiva, la reforma de este estatuto o la disolución de la entidad, temas para los cuales se requerirá el porcentaje enunciado del 15%
- Art. 28º.: La Comisión Directiva puede convocar a Asambleas Extraordinarias, previo aviso de 5 días en los siguientes casos:
 - a) Cuando existan motivos que a su juicio las justifiquen.
 - b) Siempre que lo soliciten por escrito 20 socios como mínimo, siendo su objeto exclusivo el determinado por el Orden del Día que se indique en la convocatoria. En este último caso la Comisión Directiva deberá ordenar la convocatoria dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud.
- **Art. 29º.:** Regirán para estas Asambleas las disposiciones del Art. 27, debiendo asistir por lo menos el 50% de los socios que la solicitaron.
- Art. 30º.: En caso de desintegración de la Comisión Directiva, los demás miembros que queden en ejercicio deberán convocar de inmediato a Asamblea Extraordinaria. Si se produjera la acefalía total el Gerente General deberá observar el mismo proceder. La Presidencia de la Asamblea será desempeñada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 26 y en caso de no existir ningún miembro de la Comisión Directiva será ocupada por el socio que designe la Asamblea.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31º.: En caso de disolución de la entidad el destino a dar bienes de la misma, que eventualmente puedan haber, será el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) y específicamente para la investigación agrícola en arroz, o para el organismo que en tal caso supla el antes mencionado y que cumpla con la tarea mencionada.

PERSONERIA JURIDICA

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.- Montevideo 18 de Agosto de 1949.- VISTOS los Estatutos de la "ASOCIACIÓN CULTIVADORES DE ARROZ", con sede en la Capital, presentados al Poder Ejecutivo a los fines del otorgamiento de la personería jurídica. ATENTO a que ellos no contienen disposición alguna que contraríe nuestra legislación positiva. Con el Sr. Fiscal de Gobierno de 2º Turno, el Presidente de la República.

RESUELVE

- 1º) APROBAR los Estatutos de la "ASOCIACION CULTIVADORES DE ARROZ", con sede en la Capital y concederle la personería jurídica que solicita, a los fines del Art. 21 del Código Civil y con sujeción a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.
- 2º) EXPIDANSE los testimonios que se soliciten, publíquese, insértese en el registro respectivo, previa liquidación por la Dirección Gral. de Impuestos Directos de timbres y papel sellado cuya reposición proceda y archívese. LUIS BATLLE BERRES, Presidente de la República; OSCAR SECCO ELLAURI, Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social.

APROBACION DE REFORMAS

Resolución 392/973.- Se aprueba la reforma de estatutos de la "Asociación Cultivadores de Arroz". Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 20 de febrero de 1973.

Visto: la gestión sobre reforma de sus estatutos formulada por la "Asociación Cultivadores de Arroz", con sede en esta capital;

Resultando: que dicha institución goza de personería jurídica, que le fue reconocida por resolución del Poder Ejecutivo de 18 de agosto de 1949;

Considerando: que la reforma proyectada no contiene disposición alguna contraria a la legislación nacional;

Atento: a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles y con lo dictaminado por la Asesoría Letrada de este Ministerio y el señor Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, y a lo dispuesto por el numeral 1º inciso n) de la resolución del Poder Ejecutivo Nº 798, de 6 de junio de 1968, relativa a la delegación de atribuciones del señor Presidente de la República:

RESUELVE:

- 1º) Aprúebase la reforma de estatutos a que se ha hecho referencia y declárase que la "Asociación Cultivadores de Arroz", continúa en el goce de la personería jurídica que le fuera reconocida según se señala en la parte expeditiva de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.
- 2º) Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite de la presente resolución y de los estatutos aprobados.
- 3º) Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y archívese.- JOSE MARIA ROBAINA ANZO. Ministro de Educación y Cultura.

Ministerio de Educación y Cultura Montevideo, 14 de setiembre de 1976

VISTO: la gestión sobre reforma de sus estatutos formulada por la ASOCIACION CULTIVADORES DE ARROZ, con sede en esta ciudad;

CONSIDERANDO: que dicha institución goza de personería jurídica, que le fue reconocida por Resolución del Poder Ejecutivo de 18 de agosto de 1949 y 20 de febrero de 1973 respectivamente;

ATENTO: a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles; a lo dictaminado por la Asesoría Letrada de este Ministerio y por el señor Fiscal de Gobierno de 2º Turno y a lo dispuesto por el numeral 1º - inc. n) de la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 798, de 6 de junio de 1968, relativa a la delegación de atribuciones del señor Presidente de la República.

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE

- 1º) APRUEBASE la forma de estatutos a que se ha hecho referida y declárase que la ASOCIACION CULTIVADORES DE ARROZ, con sede en esta capital continúa en goce de la personería jurídica que le fuera reconocida según se señala en la parte expositiva de la presente Resolución, bajo condición de quedar sujeto a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.
- 2º) AUTORIZASE la expedición de testimonios que la institución interesada solicita, de la presente Resolución y de los estatutos aprobados.
- 3º) PUBLIQUESE, insértese en el Registro correspondiente y archívese. DANIEL DARRACQ, Ministro de Educación y Cultura.

Ministerio de Educación y Cultura. Montevideo, 4 de abril de 1990 VISTO: la solicitud de aprobación de la reforma de estatutos presentada por la asociación civil "ASOCIACION CULTIVADORES DE ARROZ", con sede en esta ciudad;

RESULTANDO: I) que a la citada asociación civil le fue reconocida su personería jurídica por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de agosto de 1949, 20 de febrero de 1973 y 14 de setiembre de 1976;

II) la Dirección de Justicia ejerció los contralores correspondientes, informando que a su juicio no surgen impedimentos para acceder a lo peticionado;

CONSIDERANDO: que el cometido de la Administración, en esta oportunidad, se limita a controlar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para reformar los estatutos, surgiendo de estos obrados su estricta observación, por lo que se hará lugar a lo peticionado;

ATENTO: a lo dictaminado por la Dirección de Justicia de Ministerio de Educación y Cultura y por el Sr. Fiscal de Gobierno de 2º Turno y a lo establecido en el art. 21 del Código Civil, en el Decreto Ley № 15.059 de 12 de diciembre de 1980 y en el numeral 1º apartado n) de la resolución del Poder Ejecutivo № 798/968 de 6 de junio de 1968 y modificaciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

- 1º) APRUEBASE la reforma de los estatutos de la asociación civil ASOCIACION CULTIVADORES DE ARROZ, con sede en esta ciudad.
- 2º) PASE a la Dirección de Justicia a quien se comete la inscripción de la reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, la expedición de los testimonios y certificados que se soliciten y el ejercicio de los dispuesto por el art. 1º del Decreto Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980;
 - 3º) COMUNIQUESE, publíquese y cumplido, archívese.

GUILLERMO GARCIA COSTA Ministro de Educación y Cultura

ASOCIACION CULTIVADORES DE ARROZ

REGLAMENTO GENERAL

APROBADO EN ASAMBLEA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1990

SOCIOS HONORARIOS

- **Art. 1º.:** Son socios honorarios las personas que, por méritos especiales, perfectamente justificados, hayan merecido este honor.
- Art. 29.: Para proponer la designación de una persona como socio honorario se requiere que lo soliciten por escrito la décima parte por lo menos de la totalidad de los socios activos. La solicitud se hará ante la Comisión Directiva y ésta debe incluirla en el Orden del Día de la primer Asamblea que se realice, siempre que la proposición haya sido presentada con un mes de antelación como mínimo a la realización de la misma. De no cumplirse este plazo se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Asamblea.
- Art. 3º.: La designación de una persona como socio honorario sólo puede realizarla la Asamblea y para su proclamación se requiere la aprobación de dos tercios de votos de la misma.
 - Art. 4º.: Los socios honorarios están eximidos del pago de cuota social.
 - Art. 59.: Los socios honorarios tienen los mismos derechos que los socios activos.

SOCIOS FUNDADORES

- Art. 6º.: Son socios fundadores los que a la fecha de aprobación de los Estatutos por el Poder Ejecutivo, 18 de agosto de 1949, tenían la calidad de afiliados y estaban al día con el pago de las cuotas sociales.
- Art. 7º.: Los socios fundadores que hayan dejado o dejen de cultivar arroz están eximidos del pago de la cuota social.
- Art. 8º.: Los socios fundadores tienen carácter permanente en el Registro de Asociados y tienen los mismos derechos que los socios activos.

SOCIOS ACTIVOS

- Art. 9º.: Son socios activos los cultivadores de arroz cuya afiliación haya sido aceptada por la Comisión Directiva.
- Art. 10º.: A efectos del Art. 8º del Estatuto se considera que el socio estará al día en sus contribuciones si pagó la totalidad de la cuota correspondiente a la última cosecha antes de la Asamblea Anual Ordinaria y no más allá del 30 de noviembre de cada año o si dio autorización al molino donde remitió su cosecha para que éste efectúe dicho pago. En este último caso la Comisión Directiva acordará con los molinos la forma de hacer efectivo el cobro.
- **Art. 11.:** Los socios activos pueden concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva para efectuar sugerencias y presentar proyectos pudiendo intervenir en las discusiones sobre los mismos, donde tendrán voz pero no voto.

Los socios activos son miembros de las Asambleas, con voz y voto y son electores y elegibles.

Art. 12.: La calidad de socio activo se pierde:

- a) Cuando deja de ser cultivador de arroz.
- b) Por encontrarse en mora con el pago de cualquiera de sus obligaciones económicas con la ACA.
- c) Por representar y servir a intereses opuestos a los de la ACA, o por violar los deberes que le imponen los Estatutos.

DE LA ELECCION

Art. 13.: La elección se efectuará por listas que deberán contener impresos los nombres de los candidatos para integrar la Comisión Directiva y la Comisión Fiscal de Cuentas que se elegirán en forma conjunta.

En todos los casos el número de candidatos será el doble del número de titulares a elegirse.

- **Art. 14.:** Las listas de candidatos deberán ser registradas ante la Comisión Directiva hasta un mes antes de la fecha fijada para la elección, acompañada de una solicitud en tal sentido firmada por no menos de cinco socios y con la aceptación bajo su firma de los integrantes de las mismas. El nombre de los candidatos deberá expresarse en forma completa sin abreviaturas, con el apellido paterno y materno e indicar el número de cédula de identidad y el Departamento de la Jefatura Policial que lo expidió, así como el domicilio.
- **Art. 15.:** Todas las listas adoptarán el sistema preferencial de suplentes, presentando a los candidatos en una sola ordenación sucesiva.
- **Art. 16.:** En el momento de inscribirse una lista la Secretaría le adjudicará un número que será su distintivo no permitiéndose la adopción de lemas.
- **Art. 17.:** A requerimiento de cualquier socio la Secretaría exhibirá obligatoriamente todas las listas registradas.
- **Art. 18.:** A todos los socios se le enviarán dos sobres especiales para votar. Uno sin ninguna característica especial, será para colocar el voto. El otro, para colocar el sobre de votación, servirá para la remisión y en él deberá constar el nombre y la firma del socio.
- **Art. 19.:** Los socios que no voten personalmente podrán enviar el voto en los sobres indicados en el art. Anterior. Todos los sobres se entregarán a la Secretaría.
- **Art. 20.:** Los socios deberán registrar sus firmas en el Registro de Firmas que llevará la Secretaría. Todo voto por remisión cuyo elector no tenga la firma registrada no será válido.
- Art. 21.: En el acto eleccionario después de haber votado todos los asistentes recién se introducirá en las urnas los votos recibidos por remisión que sean válidos. Si se constatara que aparece un sobre perteneciente a un socio que votó directamente, dicho sobre será destruido sin abrirlo. Lo mismo se hará con todo sobre de votación por remisión en el que el socio no tenga registrada su firma en el Registro que llevará la Secretaría. En igual forma se procederá con todo sobre de votación que llegue después de cerrado el acto eleccionario.
- **Art. 22.:** En el acto eleccionario, antes de procederse a la votación, la Asamblea nombrará de su seno tres socios para integrar la Comisión Receptora y Escrutadora.

Cada grupo electoral podrá designar un delegado, observador de las funciones de la Comisión Receptora y Escrutadora.

- **Art. 23.:** La Secretaría entregará a Comisión Receptora y Escrutadora una lista de los socios hábiles para votar, una lista de los socios que remitieron su voto y el conjunto de sobres con los votos.
 - Art. 24.: La Comisión Receptora y Escrutadora tendrá los siguientes cometidos:
 - a) Verificar que los candidatos están en condiciones de ser elegidos.
 - b) Proceder a la recepción, apertura y escrutinio de votos emitidos.
 - c) Adjudicar a cada lista el número de titulares a que tiene derecho.
 - d) Labrar un acta que certifique con su firma, del resultado de la elección.
 - e) Comunicar a la Asamblea el resultado de la elección y proclamar los miembros electos.
- **Art. 25.:** La adjudicación de cargos titulares se efectuará en la siguiente forma: el número total de sufragios se dividirá por el número total de titulares a la Comisión Directiva obteniendo así cociente. Cada lista llevará a la Comisión Directiva tantos miembros titulares como veces esté comprendido el cociente en el número total de sufragio por ella obtenido.

Se procederá igual para la Comisión Fiscal.

Si por cociente no llegase a proclamar el total de miembros a elegirse la elección recaerá en los candidatos correspondientes de las listas que tengan los residuos mayores hasta completar el número total de titulares. Un número de sufragios que no alcance el cociente se considerará como residuo.

- **Art. 26.:** En caso de existir listas con igual residuos corresponde proclamar al candidato de la lista que haya obtenido mayor triunfo por cociente.
- **Art. 27.:** En caso de existir listas con igual número de sufragios y que entre ellas deba elegirse un miembro por cociente o por residuos se procederá por sorteo.
- **Art. 28.:** En caso de que una misma persona sea proclamada por más de una lista deberá optar por una de ellas dentro de los ocho días de realizada la elección haciendo la comunicación por escrito a la Secretaría de la Asociación, la que convocará al suplente correspondiente de la lista en que se produzca la vacante.

DE LA COMISION DIRECTIVA

- **Art. 29.:** La Comisión Directiva determinará su régimen de sesiones ordinarias. Deberá sesionar por lo menos una vez por mes, pudiendo anualmente decretar un receso no mayor de un mes.
- **Art. 30.:** La Convocatoria para sesionar se hará por escrito y deberá especificar el lugar, día y hora con el correspondiente Orden del día.

En casos en que la urgencia lo determine podrán usarse otros medios de citación.

- **Art. 31.:** La Comisión Directiva se reunirá en forma extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue necesario o cuando lo soliciten dos de sus miembros.
- **Art. 32.:** Para poder sesionar en todos los casos, se requiere la concurrencia de tres miembros como mínimo.
- **Art. 33.:** La Comisión Directiva labrará acta de todas las sesiones que realice. En dicha acta constará la fecha y el lugar de la reunión, los miembros asistentes, una reseña de lo tratado y la resolución recaída en cada asunto. Serán signadas conjuntamente con el Presidente y el Secretario o por quienes actuaron como tales según el caso.
- **Art. 34.:** En ausencia del Presidente las reuniones será presididas por el Vice y en ausencia de ambos los asistentes designarán de entre ellos quien actuará en la Presidencia. En ausencia del Secretario se procederá en la misma forma.
- **Art. 35.:** Todas las resoluciones de la Comisión Directiva serán obligatorias, salvo que una Asamblea revoque la resolución.
- **Art. 36.:** Todas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El Presidente, o quien lo remplace en la Presidencia, tendrá siempre, además de su voto deliberativo, el decisivo en caso de empate.
 - Art. 37.: Es obligación de los miembros de la Comisión Directiva asistir regularmente a sus sesiones.

Los miembros que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada serán invitados especialmente por la Secretaría a concurrir. Si no obstante este aviso no concurriesen a las dos sesiones siguientes, quedarán de hecho separados de ella.

- **Art. 38.:** En caso de acefalía de un miembro de la Comisión Directiva se incorporará al suplente que corresponde.
- **Art. 39.:** En todos los casos que deba incorporarse a un suplente se convocará al primer candidato no electo de la lista a que pertenecía el miembro que provoca la acefalía y así sucesivamente hasta agotar los candidatos de dicha lista.
- **Art. 40.:** Si agotada la lista de suplentes aún subsistiera acefalía se convocaría a la Asamblea Extraordinaria.
- **Art. 41.:** Si dentro de los 90 días posteriores a la primera convocatoria realizada después de una elección, la totalidad de titulares y suplentes electos no asumieron sus cargos se darán por cesantes y se llamará nuevamente a elecciones.
- **Art. 42.:** En caso de ingresar un suplente al seno de la Comisión Directiva quedará automáticamente sin efecto la distribución de cargos realizada anteriormente y se procederá a nueva distribución.

Hace excepción el caso de la acefalía de la Presidencia en cuya circunstancia el Vice la ejercerá hasta la terminación del período eligiéndose un nuevo Vice.

DE LAS ASAMBLEAS

- Art. 43.: Si se proclama falta de quórum para sesionar, se terminará el acto inmediatamente.
- Si se declara abierta la sesión, se pasará a considerar el Orden del Día.
- **Art. 44.:** El Orden del Día es la lista de los asuntos a ser considerados por la Asamblea. Sólo podrán tratarse los asuntos que están específicamente indicados en el Orden del día.

- **Art. 45.:** El Orden del Día sólo puede ser modificado alterando la correlación de los asuntos que figuran en la citación respectiva.
- **Art. 46.:** Todo asambleísta está obligado a no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente y sin que éste la conceda.
- **Art. 47.:** Nadie tiene derecho a interrumpir a quien hace uso de la palabra reglamentariamente sino cuando falte al orden, para una cuestión de orden o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el asambleísta base su disertación.

En este último caso la interrupción será pedida al Presidente y no podrá ser otorgada sin la autorización del orador y el Presidente y no podrá exceder en ningún caso, más de cinco minutos.

El Presidente no consentirá en ningún caso, que el que hace uso de una interrupción, conceda a su vez interrupción alguna.

Art. 48.: El orador debe concretarse al punto en debate y si no lo hiciere, el Presidente por sí o a indicación de cualquier asambleísta, lo llamará a la cuestión.

Si el orador sostuviese hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate, a la votación de la Asamblea.

Art. 49.: Son cuestiones de orden:

- 1) La integración de la Asamblea.
- 2) La aplicación del Reglamento.
- 3) La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.
- 4) La reconsideración de cualquier decisión de la Asamblea.
- 5) La proposición de pasar a Comisión General.
- 6) La de levantar la sesión, prorrogarla o declararla permanente.
- 7) La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas a un mismo punto.
- 8) La de declarar el punto suficientemente discutido.
- 9) La alteración del Orden del día.

En la consideración de las cuestiones de orden comprendidas en los numerales 1 al 5 cada asambleísta no podrá hacer uso de la palabra por más de cinco minutos; las demás se votarán sin discusión.

- **Art. 50.:** Si cualquier asambleísta solicitare que se rectifique la votación, después de proclamar su resultado y antes de pasarse a otro punto el Presidente hará que se rectifique.
- **Art. 51.:** Fuera del caso de rectificación no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración.

El pedido de reconsideración debe formularse en la misma sesión y podrá fundarse durante un término no mayor de cinco minutos, debe votarse sin ulterior debate.

Acordada la reconsideración, el debate sobre el asunto reconsiderado se reabrirá de inmediato.

Para modificar por reconsideración una decisión de la Asamblea se requiere un número de votos mayor que el obtenido primitivamente.

- **Art. 52.:** Bastará que un asambleísta pida que la votación se divida a fin de sancionar sucesivamente las distintas partes de una misma proposición, para que así se haga.
 - Art. 53.: La decisión de cualquier asunto se hará por votación nominal o sumaria.

En la votación nominal casa asambleísta, a requerimiento del Secretario manifestará su decisión.

Las resoluciones serán aprobadas por simple mayoría, salvo los casos de excepción determinados por el Estatuto.

- Art. 54.: Para que la votación sea nominal bastará que cualquier asambleísta lo solicite.
- **Art. 55.:** Si una votación resultare empatada se reabrirá el debate, si el empate se reprodujera se proclamará negativa la resolución.
- **Art. 56.:** La Asamblea podrá constituirse en Comisión General para conferenciar sobre algún punto arduo y complicado que exige explicaciones preliminares.

En la Comisión General no se tomará decisión alguna y no se dejará constancia de nada de lo expresado.

Art. 57.: En las Asambleas no se permitirá la representación de los asociados y sólo podrán votar los socios hábiles presentes.

Art. 58.: Son deberes del Presidente:

- 1) Observar y hacer observar en todas sus partes el presente Reglamento.
- 2) Abrir y cerrar las sesiones.
- 3) Dirigir las discusiones.
- 4) Conceder o negar la palabra según corresponde.

- 5) Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Asamblea.
- 6) Llamar al orden a los socios que incurran en personalismos o falten al decoro y a la cuestión cuando se parten notablemente de ellas.
- 7) Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desentendidas.